



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia.

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: ABELARDO MIGUEL LUNA MESTRE.
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
Radicado: No. 2022-00316-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas De Competencias Múltiples De Soledad, concedió la protección constitucional de los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, el debido proceso y a la debilidad manifiesta.

I. ANTECEDENTES.

El señor ABELARDO MIGUEL LUNA MESTRE, en nombre propio presentó acción de tutela contra de SEGUROS BOLIVAR S.A., a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, el debido proceso y a la debilidad manifiesta, elevando los siguientes,

I. Hechos y Petición.

Se sintetizan los hechos narrados a saber:

*“... Entre la accionada **SEGUROS BOLIVAR S.A** y la accionante se firmó la póliza de seguro de vida **Póliza N°: 2560126979815**, la cual desde sus inicios hasta la fecha ha contado con distintos amparos y/o coberturas, entre esos el de incapacidad total y permanente, con un valor asegurado de \$.50.000.000.*

*En la póliza de seguro de **Póliza N°: 2560126979815**, figuro como asegurado en consecuencia, estoy acto para ejercer el reclamo de cualquiera de los amparos establecidos en dicha póliza, teniendo en cuenta que reúno todas las condiciones para hacer exigibles la cobertura contratada por Incapacidad Total Y Permanente.*

*Señor juez, es importante mencionarle que la póliza de seguro de **Póliza N°: 2560126979815** se encuentra activa, toda vez que la accionada Seguros Bolívar S.A, ha venido realizando mes a mes las deducciones correspondientes al valor total de las coberturas contratadas y aseguradas, entre ellas la de Incapacidad Total Y Permanente.*

En la fecha 20/octubre/2020 he asistido a controles y citas médicas debido a molestias en salud, lo que género que posterior a distintos exámenes médicos, se me diagnosticara el padecimiento de la enfermedad denominada.

1. GASTRITIS CRONICA NO ESPECIFICADA
2. OTRAS ENFERMEDADES DEL HIGADO

3. FIBROMIALGIA

4. TRASTORNO MIXTO DE ANCIEDAD Y DEPRECIÓN

5. HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL

6. DOLOR EN ARTICULACIÓN

7. PRECENCIA DE OTROS IMPLANTES FUNCIONALES

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse de la manera que sigue:

- *Manifiesta el accionante que suscribió contrato de seguro de vida con la accionada, el cual desde el inicio de su vigencia hasta la fecha cuenta con los amparos de vida, indemnización por muerte accidental y beneficios por desmembración e incapacidad total o permanente.*
- *En la mencionada póliza de seguro figura la accionante como asegurado principal, por lo tanto, considera que puede ejercer el reclamo de cualquiera de los amparos establecidos en dicha póliza, teniendo en cuenta que reúne todas las condiciones para hacer exigibles la cobertura contratada.*
- *Las patologías mencionadas fueron calificadas y establecieron como enfermedad de origen laboral cada una de las patologías. El porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional fue del 51.98% estableciendo una incapacidad permanente y un estado de invalidez superior al 50%, con fecha de estructuración de 23 de OCTUBRE de 2021, debidamente soportadas en las historias clínicas, exámenes para clínicos y ayudas diagnósticas realizadas y analizadas.*
- *La declaratoria de invalidez de su estado físico se encuentra probada y materializada con la incapacidad total y permanente, mediante la calificación que se encuentra en firme.*
- *Teniendo en cuenta las patologías que padece y la edad de 48 años, se le dificulta el acceso a cualquier actividad económica de la cual pueda obtener su sustento económico y el de su familia. Con base en el dictamen emitido referenciado anteriormente y en busca de hacer efectiva el amparo de incapacidad total y permanente del cual es beneficiaria en razón de la póliza contratada donde figura como asegurada principal, solicitó a la accionada que hiciera efectivo el amparo contratado.*
- *Ante lo solicitado la accionada el día 30 diciembre del 2021 dio respuesta negando la responsabilidad de hacer efectivo el amparo contratado, manifestando que las patologías que generan incapacidad total y permanente no cumplían con los requisitos establecidos en el contrato...”*

II. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero De Pequeñas Causas De Competencias Múltiples De Soledad, mediante providencia del 1 de junio de 2022, concedió la acción de tutela al considerar:

“... (...)

Adentrándonos al caso bajo estudio, observa este operador judicial, tal como está determinado en el acápite (I) de esta providencia, que la accionante ABELARDO MIGUEL LUNA MESTRE, identificada con la cedula de ciudadanía No 78.712.706 a nombre propio, acude a la administración

de Justicia por vía de tutela con la finalidad que se le garanticen los derechos fundamentales invocados en precedencia, teniendo en cuenta que la entidad accionada SEGUROS BOLIVAR S.A. 860.002.503-2, no ha reconocido, ni pagado la indemnización correspondiente a la póliza Vida Grupo Da vida Integral No. 2560126979815 el 15 de septiembre de 2018 por Incapacidad Total y Permanente. (...)

En el caso concreto, no obstante que SEGUROS BOLIVAR S.A., alega que el accionante no tiene derecho a la indemnización que cubre la póliza Vida Grupo Da vida Integral No. 2560126979815 el 15 de septiembre de 2018 por Incapacidad Total y Permanente, porque no cumple con las condiciones del contrato para acceder al pago por el anexo de Incapacidad Total y Permanente; si bien el Asegurado presenta enfermedades importantes, las mismas no le impide la realización de cualquier trabajo o actividad remunerativa de acuerdo a las condiciones descritas en el contrato.

El Despacho infiere por las pruebas aportadas que existe un dictamen médico laboral de Incapacidad laboral emitido por Colpensiones, aportado como prueba, donde se vislumbra que el accionante fue dictaminado con una incapacidad laboral total y permanente en un porcentaje del 51.92% por padecer múltiples patologías que la imposibilitan tener una vida digna o calidad de vida por su estado de salud, y que la accionada no ofrece sustento material para considerar que el accionante obró con mala fe, ni desvirtuó su capacidad económica...”.

III. Impugnación.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando:

“... (...) Improcedencia por faltar al principio de inmediatez

La presente acción de tutela es improcedente, por faltar al principio de inmediatez. Lo anterior teniendo en cuenta que, si observamos la fecha en la que ocurrieron los hechos y la fecha en la que se presentó esta acción, podemos ver un gran intervalo de tiempo que, de ninguna manera es inmediato ni razonable.

Mínimo vital y móvil y vida digna

El señor Abelardo Miguel Luna Mestre, alega en el escrito de tutela que, mi representada ha vulnerado su derecho al mínimo vital y móvil, cuando negó el pago de la indemnización reclamada por el contrato de seguro de vida. Tal afirmación no corresponde a la realidad, porque no es cierto que el accionante tenga vulnerado su derecho al Mínimo Vital y móvil, para empezar, no mientras se encuentre pensionado. Debido proceso

Otra de las acusaciones del señor Abelardo Miguel Luna Mestre, contra mi representada, consiste en la vulneración al debido proceso. sin embargo, esta acusación no tiene ningún tipo de fundamento y no corresponde a la realidad, toda vez que, tanto la reclamación como la reconvencción que presentó fueron atendidas y las respuestas dadas fueron perfectamente fundamentadas y motivadas.

Respecto al contrato de seguro

En cuanto al contrato de seguros y a los detalles y especificaciones del caso en concreto y las razones por la cuales fue negada la indemnización del contrato de seguro de vida al accionante, y con él fin de no redundar en lo ya manifestado, nos remitimos a lo manifestado en la contestación de esta acción de tutela en el oficio DJCL- 1178 SIEBEL 1-2888250592 de día 20 de mayo del 2022, en donde explicamos las razones por la cuales se negó dicho pago.

Sin embargo, su señoría conforme a lo estudiado anteriormente, la presente acción de tutela no cumple con los requisitos generales de la acción de tutela (...)."

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Copia de la POLIZA DE VIDA
- Historias clínicas completas
- Copia de la carta de reclamación enviada por seguros bolívar
- Calificación de invalidez

V.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

V.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

V.II Problema Jurídico.

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿Determinar si SEUROS BOLIVAR S.A., están vulnerando los derechos fundamentales del accionante, al no activar y hacer efectivo la póliza Seguro, Póliza N°: 2560126979815?

- **El principio de inmediatez.**

La Corte Constitucional en Sentencia T-461/19 expresa que:

"si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí tiene que ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó ejecutoriada. Por lo anterior, el juez no podrá declarar procedente la acción de tutela, cuando la solicitud se haga de manera tardía. De cualquier modo, deberán ser observadas las circunstancias en cada caso concreto para determinar si la acción fue o no interpuesta en un término prudencial."

- **Procedencia de la Acción de tutela para el pago de Pólizas de Seguro. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, el juez de tutela no es competente para analizar asuntos de materia contractual cuya pretensión sea puramente económica, como es el caso de las controversias relacionadas con el pago de seguros por ocurrencia del siniestro, toda vez que éstos deben ser estudiados y resueltos por la jurisdicción

ordinaria. No obstante, la Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, especialmente en aquellos casos en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica. Es pertinente resaltar que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, especialmente cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por ejemplo, en los casos en que se encuentra en estado de indefensión. En efecto, la Corte ha indicado que el juez de tutela puede declarar la procedencia de la acción constitucional, incluso si no se han ejercido los mecanismos judiciales ordinarios, cuando el accionante, por su especial condición de debilidad con motivo de una grave enfermedad o situación de discapacidad, por ejemplo, no se encuentra en condiciones de adelantar este tipo de procesos y de atender a su resolución.

- **Mínimo Vital.**

La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “mínimo vital”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital.

En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, “puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social”. Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, “cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”

VI. Del Caso Concreto

En el sub examine, el señor ABELARDO MIGUEL LUNA MESTRE, quien solicita entre otros, se le proteja el derecho a la vida, dignidad humana y debido proceso, presuntamente vulnerada por SEGUROS BOLIVAR S.A., al no reconocer la póliza Seguro de Vida N°: 2560126979815, de indemnización por muerte accidental y beneficios por desmembración e incapacidad total o permanente.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, resolvió conceder la acción interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Antes de entrar a abordar de fondo el presente asunto, tenemos que indicar que a pesar que de la documentación visible en el expediente, existe constancia del cumplimiento de la sentencia de primera instancia, radica igualmente el recurso de impugnación, y en tal medida se procede a realizar pronunciamiento en los alegatos de su inconformidad.

Dicho lo anterior, es necesario que hagamos el siguiente análisis con respecto al requisito de subsidiariedad para la procedencia de la tutela en estos casos.

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estudiado ciertamente en sede de tutela el tema del pago de pólizas de diversos tipos, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y los medios ordinarios de defensa no son idóneos.

En sentencia T-222 de 2.014, la Corte reseñó las distintas sentencias de tutela que han sido procedentes en este tipo de asuntos, entre las que se destacan la T-1091 de 2005. En aquella oportunidad, estudió el caso de una persona que la tomadora efectivamente sufrió una grave afección de salud, pues le fue diagnosticado cáncer de seno y tuvo una lesión en su columna vertebral con compromiso del brazo izquierdo y la muñeca derecha. Como era apenas lógico, la tomadora del seguro no pudo continuar trabajando e incurrió en mora en varias cuotas del crédito hipotecario, en ese preciso evento se alertaba la presencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente en las sentencias T-152 de 2006, la T-642 de 2007, T-832, T- 1018 de 2010, T-086 751de 2012, la Corporación analizó de fondo casos en los que se acreditaba fehacientemente en la actuación, que las condiciones de los accionantes eran de extrema gravedad, como el hecho de no poder seguir trabajando a causa de una calificación superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, no tener recursos económicos para seguir pagando las cuotas de un crédito hipotecario y depender económicamente del asegurado.

Revisada la demanda de tutela que nos ocupa, se extrae de su lectura y de los documentos que se anexan, se establece que el accionante, contrató póliza Seguro de Vida N°:

Rad. 2.022-00316-01.

2560126979815, con SEGUROS BOLIVAR S.A., con distintos amparos y/o coberturas, entre esos el de incapacidad total y permanente, con un valor asegurado de \$.50.000.000, la cual se encuentra activa a la fecha de la reclamación.

Así mismo está acreditado que sufrió pérdida de la capacidad laboral del 51.98%, mediante el dictamen expedido por el fondo de pensiones No. 4346919 de fecha 24 de septiembre de 2021 y con fecha de estructuración de la enfermedad del día 23 de septiembre de 2021.

Al igual que presentó la documentación ante seguros Bolívar S.A., para obtener el pago de la Póliza de Seguro Vida, por el anexo de incapacidad Total y Permanente, solicitud negada por la accionada en escrito de fecha 30 diciembre del 2021, manifestando que la enfermedad por la cual generó la reclamación lo incapacita de manera parcial y no total para poder desempeñar cualquier labor remunerativa, que además le haya generado una incapacidad por un periodo continuo no menor de 150 días.

Ahora bien, de las pruebas allegadas, se logra concluir el accionante es una persona de 49 años, no padece enfermedad grave, no padece disminuciones físicas y psíquicas graves y no se encuentra en situación de desplazamiento, por lo tanto, no pertenece al grupo considerado de especial protección constitucional a Corte, y que conforme a la afirmación de que a la fecha fue calificado y pensionado por invalidez, tales circunstancias en sí mismas consideraras, a juicio del despacho, no resultan suficientes o concluyente para colegir que se encuentran actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que haga que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces, concretamente, el respectivo proceso declarativo al interior del cual se cuente con los elementos de juicio necesarios para dirimir la controversia contractual existente entre las partes, en torno al pago de la Póliza de Seguro Vida Grupo Davida Integral No. 2560126979815, suscrita con SEGUROS BOLIVAR.

Conforme a lo expuesto, en criterio de este fallador de instancia no le es dable al Juez de tutela desplazar al Juez ordinario para entrar a decidir conforme a las normas específicas que regulan el tema y los medios de prueba correspondientes, si le asiste o no razón a la Aseguradora accionada al negarse al pago de la Póliza de Seguro de Vida a la beneficiaria, el encontrarse cuestionado que la enfermedad por la cual genero la reclamación lo incapacita de manera parcial y no total para poder desempeñar cualquier labor remunerativa, que además le haya generado una incapacidad por un periodo continuo no menor de 150 días, circunstancia que no puede soslayarse, y por tanto, deberá revocarse la sentencia objeto de impugnación por resultar improcedente la acción en virtud del citado principio de subsidiaridad.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

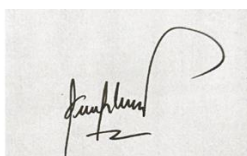
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas De Competencias Múltiples De Soledad, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar:

DECLARAR improcedente la presente acción de tutela presentada por el señor ABELARDO MIGUEL LUNA MESTRE, en nombre propio presentó acción de tutela contra de SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf7ea5bf4f46b959dc64d242c3d249c5bcbe7fa95d071ab6341744532732fc3**

Documento generado en 13/07/2022 05:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>